

## Artículo 24. Minorías religiosas

Iván Carlo GUTIÉRREZ ZAPATA\*

\* Profesor de Derecho Procesal Constitucional en la Universidad la Salle, en la Universidad Iberoamericana y en la Universidad Autónoma de Chiapas, es autor del libro "La acción o recurso de inconstitucionalidad-Estudio comparativo entre España y México".

**SUMARIO:** I. *Delimitación del tema.* II. *Opinión sobre la jurisprudencia relativa a minorías religiosas.* III. *Importancia que reviste la jurisprudencia constitucional y supranacional sobre minorías religiosas.* IV. *Conclusiones.*

**PALABRAS CLAVE:** Libertad religiosa; Libertad de culto; Minorías religiosas.

## I. Delimitación del tema

A pesar de que el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) así como el artículo 12 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), establecen el derecho fundamental a la libertad religiosa, se nos solicitó delimitar el presente comentario a la jurisprudencia constitucional e interamericana relativa a las "minorías religiosas"; al respecto, es conveniente adelantar que para abordar dicho tema, es imprescindible destacar algunos aspectos relevantes de la libertad religiosa como derecho fundamental en su íntima vinculación con otros derechos del mismo rango como lo son la libertad de expresión, la libertad ideológica y la libertad de enseñanza.

Es también necesario destacar, que son escasas las ocasiones en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> (en adelante, SCJN) así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> (en adelante, Corte IDH), han tenido oportunidad de pronunciarse sobre la libertad religiosa como derecho fundamental.

<sup>1</sup> El primer asunto en que la SCJN se pronunció en relación a la libertad religiosa, fue en el Amparo Administrativo en Revisión 445/1933, resuelto por la Segunda Sala; varios años más tarde, en la Novena Época, la Primera Sala, conoció del Amparo en Revisión 1595/2006; y finalmente, en la misma Época, el Tribunal Pleno, resolvió el cinco de septiembre del año dos mil, el Amparo en Revisión 295/1999; en nuestra opinión, es en esta última resolución, el único caso en que la SCJN abordó –someramente y bajo una interpretación restringida– el tema de las "minorías religiosas". Para mayor referencia: *infra* nota 6.

<sup>2</sup> La Corte IDH, abordó la libertad religiosa, en la sentencia de 5 de febrero de 2001; se trata del polémico caso, "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile); en el que el Estado chileno censuró judicialmente

La SCJN interpretó que la libertad religiosa es la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Por su parte, la Corte IDH conceptualizó el derecho fundamental a la libertad religiosa como el derecho de las personas a conservar, cambiar, profesar y divulgar sus religiones o creencias.

Tal déficit de resoluciones por parte de ambos tribunales, no nos parece en absoluto casual; en Latinoamérica –en oposición, al continente europeo–, por regla, casi general, son pocos los ciudadanos que denuncian los delitos de los que son víctimas –México, no es la excepción–, en este sentido, sí es ese el escenario en materia penal, es lógico deducir que impugnar leyes o actos violatorios de sus derechos fundamentales emanados de las autoridades del estado, resulta un derecho que con escasa frecuencia es ejercitado.

Ante ese desolador escenario, el mayor número de juicios de amparo que se ventilan en la jurisdicción constitucional en nuestro país, están enderezados en contra de violaciones a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; sin que ello implique la inexistencia de jurisprudencia sustantiva sobre otros derechos fundamentales, lo que sucede, es que la "cultura de la defensa de la constitucionalidad" o en otras palabras "la defensa de los derechos fundamentales", es un conjunto de derechos que un gran número de ciudadanos, desconoce y que en ocasiones quiénes tienen a su alcance la posibilidad de ejercitar tal defensa, prefiere evitar el someterse a un proceso ante la jurisdicción constitucional.

Bajo ese contexto, queremos abordar y delimitar el tema que presentamos al lector.

Al igual que el reconocimiento de otros derechos fundamentales en las constituciones escritas, la consagración de la libertad religiosa en la CPEUM es un fenómeno históricamente reciente, muestra evidente de lo anterior es que el artículo 3o. de la Constitución Federal de 1836, establecía que: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra"; en ese contexto, el estado mexicano además de imponer de manera forzada a la sociedad entera la creencia en una sola religión, prohibía en forma adicional la posibilidad de profesar alguna otra diferente a la católica.

---

la exhibición cinematográfica de dicha película, sin embargo, la CIDH, declaró que el Estado chileno no violó el derecho a la libertad religiosa establecido en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hoy no forma parte de nuestros pensamientos cotidianos la posibilidad de que el estado proteja por leyes "sabias y justas" la religión católica; que nos imponga religión alguna; mucho menos que nos prohíba profesar el ejercicio de alguna otra, por el contrario, el pluralismo religioso en México, se percibe con facilidad en las metrópolis, en los municipios urbanos, rurales, semi-rurales y en los pueblos indígenas que practican diversas creencias religiosas.

La libertad religiosa, es por tanto uno de los derechos fundamentales de primer orden a pesar de que, *prima facie*, pudiese parecer que no forma parte de la vida cotidiana del ciudadano, es una de las libertades que cada día ejercemos bajo las más diversas manifestaciones; sin ella, la visión de la relación del ser humano con lo divino –incluida la posibilidad de no creer en tal relación o en religión alguna–, no existiría.

En ese orden de ideas, el reconocimiento constitucional de la libertad religiosa, al lado de la libertad de expresión, la libertad ideológica y la libertad de enseñanza, no es más que el resultado lógico de la configuración de los Estados Unidos Mexicanos como un estado democrático que propugna valores superiores en su ordenamiento jurídico tales como la libertad, la igualdad y el pluralismo político aunado al de la justicia, orientando de esta manera el establecimiento de un régimen de libertades públicas individuales así como colectivas, entre las que, la libertad de expresión, la libertad ideológica y la libertad de enseñanza, son recogidas y entrelazadas con este derecho fundamental en la CPEUM.

Así, la libertad religiosa, encuentra su razón de ser en el reconocimiento de la libertad de expresión, por una parte, la libertad ideológica, por otra y finalmente con la libertad de enseñanza, en tanto que dichas libertades son concreciones puntuales de la libertad y el pluralismo político; en esa tesitura, podemos afirmar que tanto la libertad religiosa como la libertad ideológica, necesitan de la libertad de expresión y de enseñanza como cauce natural de su efectiva existencia y manifestación.

Líneas arriba manifestamos que el artículo 24 de la CPEUM, al establecer la libertad religiosa como derecho fundamental, es en realidad la concreción de la libertad, la igualdad y el pluralismo político aunado al de la justicia, orientando así el establecimiento de un régimen protector de libertades públicas individuales así como colectivas; la libertad religiosa, tiene ambas proyecciones, la individual y la colectiva.

La individual o interna, vinculada íntimamente con la libertad ideológica, que atiende a la capacidad del individuo para, en forma aislada, desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que define, por sí mismo, la relación del ser humano con lo

divino, lo que comprende también la protección de ideas, actitudes y planes de vida agnósticos.

La colectiva o externa, mejor entendida como libertad de culto, tutela justamente, los actos de culto público, específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas propias que las diferentes religiones conciben como actividades integrantes de su religión, definidas por reglas preestablecidas por ellas.

Es en la dimensión colectiva de la libertad religiosa, dónde encuentran asidero las actividades de culto connaturales a las minorías religiosas, crecen día con día y se multiplican no sólo en nuestro país, sino en todo el globo terráqueo.

Las minorías religiosas son

(...) un grupo residente con carácter permanente en el territorio de un Estado, numéricamente inferior y no dominante en relación con el resto de la población, cuyas creencias o convicciones y prácticas religiosas, diferentes a las de la mayoría o a las del resto de la población, se pretenden mantener, conservar y promover para el futuro, aunque sea implícitamente, de manera colectiva y solidaria como grupo, con lealtad al Estado en el que vive, y ello con independencia del grado de reconocimiento jurídico que el grupo tenga atribuido en el Estado del que forma parte.<sup>3</sup>

Partimos del concepto anterior para realizar las consideraciones que más adelante presentamos.

Sostuvimos –y, evidenciamos– al inicio del presente comentario que la actividad, tanto de la SCJN así como de la Corte IDH, ha sido escasa en relación con la de otros tribunales supremos, constitucionales e incluso supranacionales que han analizado la libertad religiosa, desde diversas problemáticas, como ejemplo: la instalación de lugares de culto y las exigencias legales urbanísticas; la mención de la religión que cada individuo profesa en su identificación oficial; la disolución mediante resoluciones judiciales<sup>4</sup> de partidos políticos con determinada

<sup>3</sup> Contreras Mazarío, José María, "Minorías y Naciones Unidas, Especial Referencia al Concepto de Minoría Religiosa", Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2003 –Cizur Menor (Navarra): Thomson/Aranzadi, 2006– p. 5030.

<sup>4</sup> Destacadamente: TEDH, El Partido Refah Partisi (RP- Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía, Sentencia de 31 de julio, No. 496/2001; mediante la cual el Tribunal de Estrasburgo, determinó en su resolución que no existió

orientación religiosa; las exigencias del respeto a los animales y las tradiciones religiosas, sacrificios rituales y autorizaciones administrativas; la objeción de conciencia al servicio militar y a la objeción religiosa; el enfrentamiento entre grupos religiosos y neutralidad administrativa; la autonomía de los grupos religiosos en relación con su organización interna; la selección de docentes en una universidad de corte católico y el respeto a su ideario; la protección constitucional de los atuendos religiosos como parte integrante de la libertad religiosa y la presencia de símbolos religiosos en actividades y espacios públicos.<sup>5</sup>

Como es evidente, la jurisprudencia, los pronunciamientos, la conflictividad constitucional y convencional que se ha generado en diversos tribunales constitucionales de otros países así como jurisdicciones supranacionales, en torno al derecho fundamental a la libertad religiosa es abundante; lo cual, constituye sin lugar a dudas una cultura de defensa de los derechos fundamentales más elevada que en nuestro país.

## II. Opinión sobre la jurisprudencia relativa a minorías religiosas

Tanto en la SCJN<sup>6</sup> así como en la Cortel DH,<sup>7</sup> no se ha presentado un caso en el que las jurisdicciones aludidas, hayan resuelto en concreto un asunto en el que las minorías religiosas sean las afectadas directamente en tal derecho por una ley o acto de autoridad; no obstante, la resolución que más se acerca a la tutela de los derechos connaturales a las minorías religiosas,

---

violación alguna al artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; en síntesis, resolvió que no atentaba desde perspectiva alguna el contenido del Convenio, que la disolución del partido de la prosperidad, establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional Turco en la que desintegró al Refah Partisi; además de sancionar al Presidente así como a los dirigentes del partido, con la destitución como diputados y la prohibición por 5 años de ser fundadores, socios dirigentes o comisarios de otros partidos políticos, restringiendo su derecho a la libertad de asociación, además de la confiscación de todos los bienes del partido de la prosperidad.

<sup>5</sup> En forma destacada, el caso *Lautsi vs. Italia* (TEDH, *Caso Lautsi contra Italia*. Sentencia de 3 noviembre 2009 JUR\2009\441676), si bien no constituye la primera ocasión en que se analiza la problemática de la colocación de crucifijos en escuelas públicas en la que los recurrentes han alegado fundamentalmente distintas violaciones a la libertad religiosa en su conexión, con la libertad ideológica, la libertad de enseñanza así como una trasgresión del principio de un Estado laico (artículo 130, CPEUM), en la que el mismo inculca indirectamente la implantación de una religión única, mediante la colocación de dichos símbolos.

<sup>6</sup> Véase: [TA]. LIBERTAD DE EXPRESIÓN *Semanario Judicial de la Federación* Quinta Época México Tomo: XXXVIII Página: 2747 Registro IUS 336742; Tesis: 1a. LX/2007 LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época México Febrero de 2007 Tomo XXV página 654 Registro No. 173253; Tesis: 1a. LXI/2007 LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época México XXV Página: 654, Febrero de 2007 Registro IUS 173252; y, Tesis: P. CXXXVI/2000 COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ORDENA QUE AQUELLOS SE MANTENGAN AJENOS A TODA DOCTRINA O ACTIVIDAD RELIGIOSA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época México Tomo: XII, Página: 14 Septiembre de 2000 Registro IUS 191133.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

es la emitida por la Primera Sala de la SCJN al resolver el Amparo en Revisión 1595/2006, mediante la cual delimitó el contenido esencial de la libertad religiosa plasmando sus facetas además de diferenciarla de la libertad de culto.

Los elementos normativos y jurisprudenciales que la Corte mexicana utilizó para resolver el asunto fueron la CPEUM, la CADH y (hay que destacarlo) jurisprudencia emitida por la Corte IDH y el TEDH.

La sentencia generó la emisión de tesis jurisprudenciales aisladas<sup>8</sup> que hoy, sirven de criterios orientativos a los operadores jurisdiccionales –tanto federales como estatales– para que sean aplicadas con posterioridad en casos concretos.

Resulta de vital importancia manifestar que la protección otorgada por los altos órganos jurisdiccionales de un país a las minorías religiosas –en este caso, la SCJN– no necesariamente se proyecta sobre un "grupo"; es decir, por minoría religiosa, también es posible entender la referencia a una sola persona,<sup>9</sup> tal como ocurrió en el caso en análisis.

Stephen Orla Searfoss, solicitó la protección y tutela jurisdiccional de diversos derechos fundamentales que consideró violentados por un artículo contenido en un bando municipal que imponía una multa a quién sin permiso, distribuyera o propaganda de carácter comercial o de cualquier otro tipo en la vía pública, toda vez que fue multado por repartir papeles en la calle sin contar con un permiso previo de las autoridades municipales; uno de los documentos repartidos era una octavilla en la que se invitaba a asistir a un concierto gratuito y el otro era un cuadernillo que contiene el Evangelio según San Juan.

La SCJN, resolvió por unanimidad de votos conceder el amparo a Stephen Orla Searfoss, bajo el entendimiento de que el bando municipal era inconstitucional y por tanto debía ser inaplicado en el caso concreto.

La demanda o recurso así como la sentencia de la SCJN, en el caso Stephen Orla, son documentos emblemáticos desde distintas perspectivas:

1. En primer lugar, el recurrente en sus agravios realizó un amplio estudio de derecho comparado sobre la libertad de expresión como derecho fundamental, análisis en el

<sup>8</sup> Véase *supra* nota 6. En particular Registro IUS 173253; y, Registro IUS 173252.

<sup>9</sup> La cual sin duda en el momento en que fue multado estaba actuando aisladamente, por sí solo, pero que sin duda forma parte de un grupo colectivo, el cual en función de su representación numérica podrá o no ser calificado como una minoría religiosa, todo indica, que en este caso, se trataba de una de ellas.



que en primer lugar, planteó a la SCJN todo un conjunto de artículos plasmados en las constituciones de distintos países que tutelan dicha libertad; en segundo término, expuso normatividad que configura el "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" –relativa al citado derecho fundamental– como en forma por demás ostensible lo son el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en adición a lo anterior, citó jurisprudencia extranjera emitida por las Cortes Supremas de los Estados Unidos de América; de Canadá y de México; finalmente, mencionó jurisprudencia supranacional formulada por la Corte IDH así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Lo anterior, no constituye un documento común. En la práctica,<sup>10</sup> son muy pocos los ciudadanos que presentan en México una demanda o recurso ante la jurisdicción constitucional, utilizando en ella el bloque de constitucionalidad como planteamiento normativo de defensa del derecho fundamental que consideran vulnerado; no existe impedimento constitucional, legal o jurisprudencial que les impida hacerlo.

2. Si bien la SCJN, ha utilizado en algunas de sus resoluciones<sup>11</sup> el bloque de constitucionalidad en forma expresa como parámetro de control normativo, esta resolución es un ejemplo paradigmático ya que empleó para determinar la inconstitucionalidad del artículo del bando municipal impugnado, la CPEUM, constituciones extranjeras, jurisprudencia nacional, extranjera y supranacional.

En ese sentido, no existía en ese año impedimento constitucional, legal o jurisprudencial que le impidiera hacerlo. Por el contrario, opinamos que el artículo 133 CPEUM era en ese momento, la norma que habilitaba a la SCJN así como a cualquier órgano jurisdiccional, federal o estatal,<sup>12</sup> a emplear el citado parámetro de control.

<sup>10</sup> Si bien tal situación ya comenzó a cambiar, no es una costumbre generalizada, utilizar normatividad y jurisprudencia, ajena a la nacional.

<sup>11</sup> Ejemplo de ello, lo es la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 (Disponible: <[http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20C3%A9poca/2006/0028-2006%20\\_y%20sus%20acumuladas%200029-2006%20y%200030-2006\\_%20Al%20PL.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20C3%A9poca/2006/0028-2006%20_y%20sus%20acumuladas%200029-2006%20y%200030-2006_%20Al%20PL.pdf)> (25 junio 2013), relativa –entre otros temas– a las candidaturas independientes, en la que se empleó el bloque de constitucionalidad, integrado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos así como los artículos 35, 41, 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> En nuestra opinión, el bloque de constitucionalidad ha sido empleado desde la quinta época o en épocas aún más remotas; no resulta extraño leer sentencias de la jurisdicción federal en la que se citan como elementos normativos para determinar la constitucionalidad de los actos o de las leyes, tratados internacionales así como otras normas interpuestas entre el objeto de control y la CPEUM; quizás lo que resulta ajeno y distante a una gran mayoría de operadores jurisdiccionales es justamente el concepto "bloque de constitucionalidad".

Por fortuna, la nueva redacción del artículo 1o. constitucional impone la obligación de utilizar el bloque de constitucionalidad, para todo operador jurisdiccional, en ese sentido los jueces locales y de cualquier nivel en México, se han convertido en garantes no sólo de la CPEUM sino también de la CADH.<sup>13</sup>

La sentencia declaró la inconstitucionalidad del artículo impugnado del bando municipal por transgredir la libertad de expresión consagrada en el artículo 6o. CPEUM, más no por atentar contra la libertad de culto, determinación que no compartimos ya que, en nuestra opinión, la aplicación y la ejecución del artículo impugnado de dicho bando comportó también una violación a dicha libertad.<sup>14</sup>

La sentencia arribó a una conclusión "satisfactoria" para los operadores jurídicos, no obstante, nos parece que ya existía abundante jurisprudencia emitida por la SCJN sobre la libertad de expresión, lo cual no implica minusvalorarla, sin embargo, hubiese sido deseable que la SCJN resolviera que el artículo cuestionado del bando municipal era inconstitucional por atentar contra la libertad de expresión y también por vulnerar la libertad de culto.

De haberse emitido una declaración que resolviera la inconstitucionalidad del artículo en ese sentido –que en el caso concreto no existía impedimento alguno para hacerlo–, el resultado hubiera sido sentar bases jurisprudenciales que confirmaran la protección constitucional del estado mexicano a las minorías religiosas además de dar los primeros pasos en un camino jurisprudencial que aún no ha dado inicio.

Lo anterior constituía un imperativo, no es desconocido por nadie que la reivindicación más controvertida de las minorías religiosas es la relacionada con la exención de las leyes y las disposiciones que les perjudican, dadas sus prácticas religiosas.

Sobran ejemplos que nos ayudan a sostener tal afirmación; los judíos y los musulmanes han solicitado en Gran Bretaña que se les exima del cierre dominical o de la legislación relativa

<sup>13</sup> Véase el voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220)

<sup>14</sup> Muestra de ello es que el recurrente en sus agravios también planteó la violación a la libertad de culto, en forma destacada la libertad de difundirlo. En la demanda se realizó el estudio del artículo 16 de la Constitución española, del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en adición a mencionar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada del caso *Olmedo Bustos*, en la que la Corte IDH, señaló que la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias, y que estas posibilidades juntas conforman uno de los cimientos de la sociedad democrática.

al sacrificio de los animales; los varones sijs en Canadá han solicitado que se les exima de la legislación que obliga a llevar casco a los motociclistas así como de las normas de indumentaria oficiales de las fuerzas de policía, para poder seguir portando sus turbantes; los judíos ortodoxos en los Estados Unidos han reivindicado el derecho a vestir la yarmulka durante el servicio militar; finalmente, las jóvenes musulmanas han solicitado en Francia que se les exima de las normas de indumentaria escolar para poder usar el chador.<sup>15</sup>

### III. Importancia que reviste la jurisprudencia constitucional y supranacional sobre minorías religiosas

Toda la jurisprudencia que se emite sobre Derechos Humanos tiene mayor importancia que cualquier otra, pero la que se refiere a los Derechos Humanos de las minorías religiosas, reviste hoy en día una trascendencia especial, que entre otros efectos reconoce el valor de la diversidad cultural, asegura su voz otorgándoles un valor como grupo minoritario en un estado que de forma paralela a la libertad de culto ejercida en forma colectiva configura su existencia constitucional como tales dotándolas en forma adicional de tres libertades fundamentales: la libertad de expresión, la libertad ideológica y la libertad de enseñanza, por lo que la libertad de culto de las minorías religiosas coadyuva a que expresen sus particularidades y su orgullo cultural. Con ello se reconocen todos sus derechos constitucionales –no solo la libertad religiosa y la libertad de culto– y fomentan su integración en el conjunto de la sociedad.

### IV. Conclusiones

La jurisprudencia mexicana e interamericana en relación a las minorías religiosas es muy reducida, la existente de hecho no se refiere en forma concreta a ellas; en realidad, se trata de una interpretación del concepto de "minorías religiosas" que en conjunto con los considerandos de las resoluciones, nos permite deducir que nos encontramos ante una resolución que por lo menos, de forma somera, aborda el tema, tan es así que la determinación a la que arribaron ambas jurisdicciones, no fue ni por asomo por tratarse de vulneraciones a la libertad religiosa o a la libertad de culto.

Sin embargo, tenemos una lectura diferente, estamos convencidos que en la sentencia analizada es posible ver y leer entre líneas, la flagrante existencia de una minoría religiosa; hay

<sup>15</sup> Cfr., Kymlicka, Will, "Ciudadanía multicultural-Una teoría liberal de los derechos de las minorías", Barcelona, Editorial Paidós, 1996, págs. 52 y 53.

que abrir muy bien los ojos, México, está plagado de las más diversas asociaciones religiosas que dicho en otras palabras son, minorías religiosas.

Se trata de un fenómeno que no va a detenerse, por el contrario va a aumentar por diversos de factores que no cabrían por sus implicaciones, en este espacio, sin embargo, las minorías religiosas tienen como objetivo fundamental que sus creencias, convicciones así como sus prácticas religiosas, diferentes o no a las de la mayoría, se mantengan, conserven y que llegado su momento, ante una problemática concreta, gocen no solo del reconocimiento que hoy les reconoce la CPEUM, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y el Reglamento de dicha ley; su expectativa es aún mayor y radica en que la SCJN y la Corte IDH sienten bases jurisprudenciales claras y contundentes, en las que los órganos de control constitucional así como de convencionalidad, más allá de toda consideración que pretenda reconocer la existencia de las mismas configure bases en las que construya un ambiente de tolerancia, igualdad y respeto interreligioso frente a la autoridad, a la mayoría religiosa así como ante cada uno de los miembros integrantes de la sociedad, que en no pocas ocasiones en el ejercicio de su libertad de expresión –sobre todo frente a este derecho– minusvaloran todo tipo de creencia diferente a la dominante; en esa tesitura, la jurisprudencia debe crear los más elevados estándares de tolerancia propios de toda democracia constitucional.

## Criterios jurisprudenciales

### 1. Criterios Nacionales

- Acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006.
- TAJ. LIBERTAD DE EXPRESIÓN *Semanario Judicial de la Federación* Quinta Época México Tomo: XXXVIII Página: 2747 Registro IUS 336742;
- Tesis: 1a. LX/2007 LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época México Febrero de 2007 Tomo XXV página 654 Registro No. 173253;
- Tesis: 1a. LXI/2007 LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época México XXV Página: 654, Febrero de 2007 Registro IUS 173252;
- Tesis: P. CXXXVI/2000 COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ORDENA QUE AQUÉLLOS SE MANTENGAN AJENOS A TODA DOCTRINA O ACTIVIDAD RELIGIOSA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época México Tomo: XII, Página: 14 Septiembre de 2000 Registro IUS 191133.

### 2. Criterios Internacionales

- Corte IDH. Caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73
- Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.